

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 806 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 618 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL (PMA) OTORGADA A LA SOCIEDAD AGREGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA EL LIMON, CON EL TÍTULO MINERO 19811, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ -ATLÁNTICO”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante Resolución N°794 de 2015, se modifica una licencia ambiental otorgada a la sociedad AGREGADOS DEL ATLANTICO S.A.S a través de la Resolución 072 de 1995 para la operación de sus actividades comerciales en la cantera el LIMON, amparada con el Título Minero 19811.

Que en Auto N°618 de 2024, se establece cobro por concepto de seguimiento ambiental para la licencia ambiental otorgada por la C.R.A. a la sociedad AGREGADOS DEL ATLANTICO S.A.S para la operación de sus actividades comerciales en la cantera el LIMON, amparada con el Título Minero 19811, en el municipio de Manatí- Atlántico.

Posteriormente, en radicado N°ENT-BAQ-007958-2024 del 6 de agosto de 2024, la empresa AGREGADOS DEL ATLANTICO S.A.S., presenta recurso de reposición en contra de Auto N°618 de 2024 expedido por esta Corporación.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 806 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 618 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL (PMA) OTORGADA A LA SOCIEDAD AGREGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA EL LIMON, CON EL TÍTULO MINERO 19811, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ -ATLÁNTICO”

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibídem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 806 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 618 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL (PMA) OTORGADA A LA SOCIEDAD AGREGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA EL LIMON, CON EL TÍTULO MINERO 19811, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ -ATLÁNTICO”

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte del señor RAINER STEMER, en su calidad de representante legal de la sociedad AGREGADOS DEL ATLANTICO S.A.S en contra del Auto No.618 del 18 de julio de 2024, notificado el día 19 de julio de 2024 a la sociedad en mención, por medio del cual se establece cobro por concepto de seguimiento ambiental para la licencia ambiental otorgada por la C.R.A para la operación de sus actividades comerciales en la cantera el LIMON, amparada con el Título Minero 19811, en el municipio de Manatí- Atlántico, esta Corporación, se permite pronunciar al respecto en los siguientes términos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 806 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 618 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL (PMA) OTORGADA A LA SOCIEDAD AGREGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA EL LIMON, CON EL TÍTULO MINERO 19811, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ -ATLÁNTICO”

-Rechazo de plano por extemporaneidad

Que, en primer lugar, el recurso incoado por su parte se encuentra fuera del término legal para su debida y legal interposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Lo anterior, toda vez que, la fecha de notificación del **Auto No.618 de 2024**, fue el 19 de julio de 2024, de manera tal que la fecha límite para la interposición de tal recurso, habiendo pasado diez (10) días hábiles desde la debida notificación del mismo, vendría siendo el **3 de agosto de 2024**.

Ahora bien, tal como se evidencia en el registro del radicado **No.ENT-BAQ-007958-2024 del 6 de agosto de 2024**, (*Recurso de Reposición*), la fecha y hora de la respectiva presentación del recurso fue el **lunes, 5 de agosto de 2024 a las 09:33 pm**, dando como resultado la extemporaneidad de la acción interpuesta.

Que, así las cosas, resultaría contrario a derecho y a los parámetros que señalan las pautas del debido proceso, entrar a evaluar un recurso que se presentó fuera de términos. Por lo tanto, decide esta Corporación, rechazar de plano la interposición del Recurso de Reposición.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizados los argumentos expuestos por la sociedad AGREGADOS DEL ATLANTICO S.A.S, con NIT 900.229.649-9, esta Corporación avizora una inconsistencia frente a la normativa de carácter procedimental-administrativa vigente y lo requerido por parte del recurrente en el Radicado No. ENT-BAQ-007958-2024, en el sentido de que, como es bien conocido en el ámbito del derecho administrativo, la procedencia del respectivo Recurso de Reposición se contabiliza por 10 días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo que se pretende recurrir.

En este orden de ideas, frente al Recuso de Reposición señalado previamente, no es posible admitirlo, toda vez que su interposición fue por fuera del término legal establecido por la norma que se ha indicado dentro de la parte considerativa del presente escrito. De manera tal, que bajo dichas apreciaciones se resolverá en el presente Auto.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 806 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 618 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL (PMA) OTORGADA A LA SOCIEDAD AGREGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA EL LIMON, CON EL TÍTULO MINERO 19811, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ -ATLÁNTICO”

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, esta Corporación,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR de plano el Recurso de Reposición interpuesto por parte de la sociedad **AGREGADOS DEL ATLANTICO S.A.S**, bajo el radicado ENT-BAQ-007958-2024, dentro del procedimiento adelantado en el marco del Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No.618 de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **AGREGADOS DEL ATLANTICO S.A.S** con NIT: 900.229.649-9 el contenido del presente acto administrativo a través del correo electrónico: ambiental@agregadosdelatlantico.co el cual fue suministrado para tal fin, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, 02 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ELABORÓ: Julissa Núñez - Abogada, contratista
SUPERVISÓ: Constanza Campo- Profesional Especializado
REVISÓ: María José Mojica- Asesor de Políticas Estratégicas